



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 302/25**

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO TLACOCCHAHUAYA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el
acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	5
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. DECISIÓN.	15
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	15
R E S O L U T I V O S.....	16



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201959925000015**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Agradecería mucho que me pudiera remitir la información sobre su bando de policía, cuantos elementos tienen a su cargo, cuanto se les paga, si tienen alguna preparación oficial y de cuantas horas es su turno y si hacen guardias.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





"El H. Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoachahuaya, informa que la solicitud de información ha sido atendida, por lo que, se anexa conjuntamente el oficio de respuesta correspondiente." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene la siguiente documental:

1. Copia simple del oficio número MSJT/2025/TRANSP-0048, de fecha nueve de junio, signado por el c. Emmanuel Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual atendió los puntos solicitados por el recurrente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Como primer punto, solo para comentarle que el primer enlace no me redirigió a ninguna página, marca error de carga e intente con 2 exploradores diferentes.
Segundo que tipo de preparación previa les piden solo experiencia o alguna preparación especial, favor de precisar." (sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 302/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha dieciséis de julio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número MSJT/2025/TRANSP-0065, de fecha quince de julio, signado por el C. Emmanuel Hernández Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, oficio a través del cual, atiende el primer motivo de agravio manifestado por el recurrente, proporcionando un nuevo enlace para la localización de la información, así como los pasos a seguir para obtener la misma, aunado a ello adjunta en copia simple la siguiente documental:

- ❖ Oficio número MSJT/2025/TM-00448 de fecha quince de julio, suscrito y signado por la C. Marisol Pérez Pérez, Tesorera Municipal, a través del cual, atiende el segundo motivo de inconformidad del recurrente, proporcionando mayor información, para efectos de satisfacer el DAI.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGeo, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la



Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19° transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de junio; esto es, dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

"Agradecería mucho que me pudiera remitir la información sobre su bando de policía, cuantos elementos tienen a su cargo, cuanto se les paga, si tienen alguna preparación oficial y de cuantas horas es su turno y si hacen guardias." (sic)

En respuesta, el sujeto obligado entregó la información solicitada por la parte recurrente, no obstante, el enlace proporcionado para obtener la información referente era erróneo, pues al querer ingresar al mismo este no





arrojaba ningún resultado, de igual manera la información referente a contar con una preparación oficial, resultó incompleta la información.

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo las causales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La entrega de información incompleta; ... La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

"Como primer punto, solo para comentarle que el primer enlace no me redirigió a ninguna página, marca error de carga e intente con 2 exploradores diferentes.

Segundo que tipo de preparación previa les piden solo experiencia o alguna preparación especial, favor de precisar." (sic)

Derivado de lo anterior, es posible inferir que el agravio se centra en el punto de que no le fue posible acceder a la información mediante el enlace proporcionado, y que la información proporcionado no fue completa.

Por lo que, en primer momento se analizará el agravio correspondiente a no ser accesible el enlace para la obtención de la información, en ese sentido se tiene como **primer agravio** el siguiente:

Como primer punto, solo para comentarle que el primer enlace no me redirigió a ninguna página, marca error de carga e intente con 2 exploradores diferentes.

Ahora bien, respecto a este punto, el sujeto obligado en vía de alegatos a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número MSJT/2025/TRANSP-0065, aportó —en lo que interesa— la siguiente información. Tal como se acredita con las siguientes imágenes que se insertan a continuación:





Debido a ello, es importante precisar que no se trata de un incumplimiento, sino de una situación derivada de la modificación del mecanismo institucional de publicación, y en su defecto una inconsistencia en la especificación de la respuesta misma. A continuación, brindaré una serie de pasos que permitirán que el solicitante tenga un adecuado acceso a nuestro bando de policía en la página oficial de nuestro Municipio.

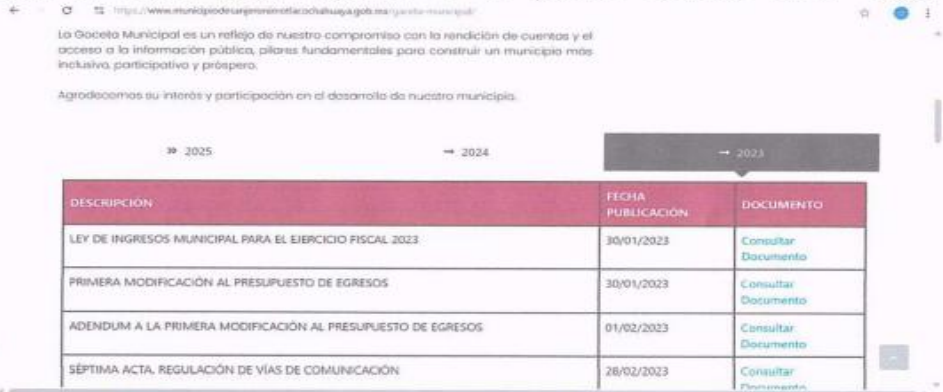
1. Acceder al link que dirige a nuestra página oficial
<https://www.municipiodesanjeronimotlacoachahuaya.gob.mx/>



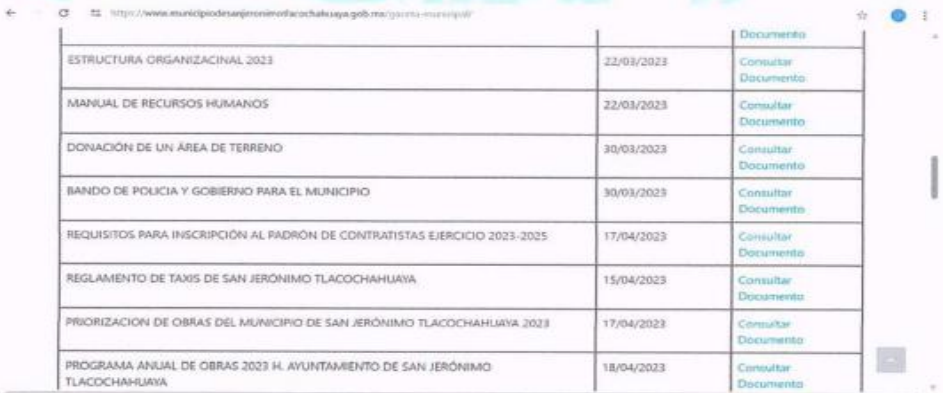
2. Acceder a la pestaña que viene denominada como "GACETA MUNICIPAL", es importante mencionar que, al ingresar, se visualizarán dos opciones, una que indica "GACETA MUNICIPAL" y "ACTAS DE CABILDO 2024", usted accederá a la sección que indica "GACETA MUNICIPAL"
<https://www.municipiodesanjeronimotlacoachahuaya.gob.mx/gaceta-municipal/>



3. Visualizará que en la parte de abajo habrán unas pestañas que se indican como "2025, 2024 y 2023", usted accederá a la pestaña señalada como "2023".



4. Finalmente, encontrará en el documento décimo, el bando de policía que podrá visualizar de una manera completa y pública.



Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, esta ponencia resolutoria, de manera proactiva, siguió los pasos establecidos por el sujeto obligado, y una vez llegado al último de ellos, se ingresó al hipervínculo que dirige al bando de policía, solicitado por la parte recurrente, arrojando la siguiente información:

GACETA MUNICIPAL



Órgano de Difusión del Gobierno Municipal

Tomo I	Fecha en que se publica	No. 4
	24 de marzo de 2023	

“BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA”

Por lo anterior, se tiene que se ha modificado el acto que originó la interposición del presente recurso de información, en cuanto a lo que hace a este primer agravio, pues si bien en un primer momento, el enlace proporcionado por el ente recurrido no dirigía hacia la información solicitada, lo cierto es que, en vía de alegatos proporciona un nuevo enlace, así como los pasos a seguir para encontrar la información, cumpliendo con ello, por lo establecido en el tercer parrado del artículo 126⁸ de la Ley local de Transparencia y modificando el acto para dejar el mismo sin efectos.

Ahora, respecto al **segundo agravio** referente a: “Segundo que tipo de preparación previa les piden solo experiencia o alguna preparación especial,

⁸ Artículo 126. ...

...
En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



favor de precisar", el sujeto obligado, mediante la Tesorera Municipal, atendió la inconformidad, refiriendo lo siguiente:

Por lo que, el Municipio de San Jerónimo Tlacoachahuaya cuenta con un reclutamiento de cuerpo de policías, que solicita en cada integrante nuevo, una combinación de habilidades técnicas, personales y experiencia práctica. Además de cumplir con los requisitos básicos como nacionalidad, edad, estudios y salud, para nuestro Municipio es fundamental que poseen habilidades de comunicación, adaptabilidad, resolución de problemas y capacidad para trabajar bajo presión.

Por lo que, con esa información proporcionada, el sujeto obligado complementa la información proveída en respuesta inicial, dejando sin efectos el motivo de impugnación, así como el acto que originó la presentación del recurso.

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, dejando a este sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la



información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 302/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 302/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)